

Asunto C-52/22**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

26 de enero de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo, Austria)

Fecha de la resolución de remisión:

17 de enero de 2022

Parte recurrente:

BF

Autoridad recurrida:

Versicherungsanstalt öffentlich Bediensteter, Eisenbahnen und Bergbau (Organismo Asegurador de la Función Pública, los Ferrocarriles y la Minería)

Objeto del procedimiento principal

Determinación del importe de la pensión combinada de un funcionario federal — Diferente momento de la primera actualización por inflación de las pensiones de la APG (*Allgemeines Pensionsgesetz*) y de las pensiones combinadas de los funcionarios federales — Eliminación de la diferencia de trato, pero sin efectos retroactivos — Principios de seguridad jurídica, respeto de los derechos adquiridos y efectividad

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación de los artículos 2, apartados 1 y 2, letra a), y 6, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE en virtud del artículo 267 TFUE

Cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse los artículos 2, apartados 1 y 2, letra a), y 6, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, así como los principios de seguridad jurídica, respeto de los derechos adquiridos y efectividad del Derecho de la Unión, en el sentido de que se oponen a una normativa nacional (como la controvertida en el procedimiento principal) con arreglo a la cual la primera actualización de la pensión de jubilación correspondiente al grupo de funcionarios jubilados, a más tardar, el 1 de diciembre de 2021 (pensión combinada con arreglo a la Ley de pensiones de 1965) se lleva a cabo solamente con efectos a partir del 1 de enero del segundo año natural siguiente a la constitución del derecho de pensión, mientras que la primera actualización de la pensión de jubilación correspondiente al grupo de funcionarios jubilados o que se jubilarán a partir del 1 de enero de 2022 (pensión combinada con arreglo a la Ley de pensiones de 1965) se lleva a cabo con efectos a partir del 1 de enero del primer año natural siguiente a la constitución del derecho de pensión?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación: artículos 1, 2, apartados 1 y 2, letra a); 3, 6, apartado 1, y 9, apartado 1

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Artículo 41, apartado 2, de la Pensionsgesetz 1965 (Ley de pensiones de 1965; en lo sucesivo, «PG» o «PG de 1965»), en su versión publicada en el BGBl. I n.º 135/2020:

«Las pensiones de jubilación y las pensiones de supervivencia adeudadas con arreglo a la presente Ley, excepto el complemento previsto en el artículo 26, se actualizarán en el mismo momento y en la misma medida que las pensiones del sistema legal público de pensiones

1) cuando el derecho de pensión se hubiera constituido antes del 1 de enero del año de que se trate [...].

No obstante lo dispuesto en la primera frase, la primera actualización de la pensión de jubilación se llevará a cabo con efectos a partir del 1 de enero del segundo año natural siguiente al de constitución del derecho de pensión [...].»

Mediante BGBl. I n.º 210/2021 se dio una redacción diferente a esta última frase del artículo 41, apartado 2, de la PG, que entró en vigor el 1 de enero de 2022:

«No obstante lo dispuesto en la primera frase, la primera actualización de la pensión de jubilación se llevará a cabo del siguiente modo:

Las pensiones de jubilación adeudadas a partir del primer día del mes mencionado en la columna izquierda del año natural anterior se multiplicarán a partir del 1 de enero por el porcentaje correspondiente de la columna derecha del factor de actualización:

1 de enero 100 %

[...]

1 de julio 40 %

[...]

1 de octubre 10 %

En el caso de las pensiones de jubilación adeudadas a partir del 1 de noviembre o del 1 de diciembre del año natural anterior, la primera actualización se llevará a cabo a partir del 1 de enero del segundo año natural siguiente a la constitución del derecho de pensión. [...]

El artículo 99 de la PG de 1965, BGBl. I n.º 65/2015, presenta el siguiente tenor:

«SECCIÓN XIII

Disposiciones especiales para los funcionarios nacidos después del 31 de diciembre de 1954

Cómputo paralelo

Artículo 99. 1. La sección XIII solo se aplicará a los funcionarios nacidos después del 31 de diciembre de 1954 y antes del 1 de enero de 1976 que hayan accedido a la función pública en la Federación antes del 1 de enero de 2005 y que se hallaran en servicio el 31 de diciembre de 2004.

2. La pensión de jubilación del funcionario o del funcionario emérito calculada conforme a la presente Ley solo corresponde al funcionario en la medida del porcentaje previsto en los artículos 7 o 90, apartado 1, que se determina en función del tiempo total de servicio computable completado por el funcionario hasta el 31 de diciembre de 2004.

3. Aparte de la pensión de jubilación, le corresponderá al funcionario o al funcionario emérito una pensión que se calculará con arreglo a la APG y a los artículos 6, apartado 3, y 15, apartado 2, de la APG en su versión vigente a partir del 31 de diciembre de 2013. No serán de aplicación a este respecto los artículos 15 y 16, apartado 5, de la APG. La pensión con arreglo a la APG se adeudará en la diferencia entre el porcentaje determinado con arreglo al apartado 2 y el 100 %.

[...]

5. La pensión combinada del funcionario se compondrá de la pensión de jubilación proporcional del funcionario o del funcionario emérito con arreglo al apartado 2 y la pensión proporcional con arreglo al apartado 3.»

Artículo 108h, apartado 1, de la Allgemeines Sozialversicherungsgesetz (Ley general de la seguridad social; en lo sucesivo, «ASVG»):

«Con efectos a partir del 1 de enero de cada año, procederá multiplicar por el factor de actualización:

a) todas las pensiones abonadas por el seguro de pensiones cuya fecha de referencia (artículo 223, apartado 2) sea anterior al 1 de enero de ese año [...]

[...]»

Mediante BGBl. I n.º 28/2021 se añadió al artículo 108h de la ASVG el siguiente apartado:

«1a. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la primera actualización se llevará a cabo de forma que las pensiones cuya fecha de referencia (artículo 223, apartado 2) corresponda al mes natural mencionado en la columna izquierda del año natural anterior a la actualización se incrementarán, a partir del 1 de enero, en el porcentaje correspondiente de la columna derecha del importe de actualización obtenido con la aplicación del factor de actualización:

Febrero	90 %
Marzo	80 %
Abril	70 %
Mayo	60 %
Junio	50 %
Julio	40 %
Agosto	30 %
Septiembre	20 %
Octubre	10 %

Si la fecha de referencia corresponde a noviembre o diciembre del año natural anterior a la actualización, la primera actualización se llevará a cabo a partir del 1 de enero del segundo año natural siguiente a la fecha de referencia [...].»

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El recurrente se jubiló al concluir el mes en que cumplió 62 años, es decir, con efectos a partir del 1 de julio de 2020. Mediante decisión definitiva del Organismo Asegurador de la Función Pública, los Ferrocarriles y la Minería (en lo sucesivo, «BVAEB») de 2 de diciembre de 2020, se declaró que al recurrente le correspondía, a partir del 1 de julio de 2020, una pensión combinada con arreglo a la Pensionsgesetz («PG») por importe de 4 455,43 euros brutos al mes. Dicha pensión combinada se componía de una pensión de jubilación por importe de 3 716,82 euros, un complemento con arreglo al artículo 90a de la PG por importe de 327,53 euros y una pensión proporcional con arreglo a la Allgemeines Pensionsgesetz (Ley general de pensiones; «APG») por importe de 411,08 euros.
- 2 Mediante escrito de 26 de febrero de 2021, el recurrente solicitó que se adoptase una nueva decisión sobre su derecho de pensión a partir del 1 de enero de 2021. Mediante decisión del BVAEB de 19 de marzo de 2021 se declaró que el importe de la pensión combinada correspondiente al recurrente no debía variar a partir del 1 de enero de 2021, ya que, con arreglo al artículo 41, apartado 2, de la PG, la primera actualización por inflación solo procedía a partir del 1 de enero del segundo año natural siguiente a la constitución del derecho de pensión, es decir, a partir del 1 de enero de 2022. Contra esta decisión interpuso el recurrente un recurso en plazo, el 6 de abril de 2021, ante el Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo).

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 3 El recurrente alega que el 1 de julio de 2020, a la edad de 62 años, se jubiló como funcionario del *Bund* (Federación) con carácter anticipado voluntario. El importe de su pensión de funcionario se calcula con arreglo a dos cálculos paralelos en virtud del artículo 99 de la PG: en parte, de conformidad con las disposiciones de la propia PG y, en parte, de conformidad con las disposiciones de la ASVG. En su opinión, la última frase del artículo 41, apartado 2, de la PG es contraria al principio de igualdad y, por ende, inconstitucional, ya que implica que un componente de la APG no se actualice en función de la inflación, a pesar de que las pensiones previstas en dicha ley en general (es decir, todas aquellas para las que no procede una combinación y cálculo paralelo a efectos del artículo 99 de la PG) se actualizan desde el primer nuevo año de pensión, con arreglo al artículo 108h, apartado 1a, de la ASVG. Asimismo, el recurrente alega una incompatibilidad con el Derecho de la Unión. Afirma que la mencionada infracción del principio de igualdad solo afecta a los funcionarios más antiguos, en concreto, a los nacidos entre 1955 y 1975, sin ser consecuencia de una adaptación del sistema de pensiones a la evolución demográfica. A raíz de la

nueva versión del artículo 41, apartado 2, de la PG, en vigor desde el 1 de enero de 2022, actualmente la actualización inmediata de la pensión beneficia también a los funcionarios sometidos a la ASVG. Con esta disposición se elimina, para el futuro, el trato desfavorable de los funcionarios respecto a los jubilados de la ASVG, tal como expresamente se declaró en la exposición de motivos del proyecto de ley haciéndose referencia a un trato justo de los funcionarios. Sin embargo, con arreglo al texto legal establecido, la modificación no ha de tener efectos retroactivos, de manera que el trato desfavorable se mantiene respecto a los pensionistas de la ASVG en la situación del recurrente.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 4 La pensión que corresponde a los funcionarios de la Federación con arreglo a la PG recibe el tratamiento de remuneración de los funcionarios en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra c), de la Directiva 2000/78. Lo mismo sucede también en el caso de una pensión combinada con arreglo al artículo 99, apartado 5, de la PG (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de enero de 2015, Felber, C-529/13, EU:C:2015:20, apartado 24). Por lo tanto, su importe se ha de determinar de conformidad con los artículos 2 y 6 de esta Directiva.
- 5 Por un lado, el Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Austria), en su jurisprudencia relativa a la equiparación entre las pensiones de jubilación con arreglo a la PG y el sistema de pensiones de la ASVG, considera que en el primer caso se trata de una relación de Derecho público (incluso en lo referente a la jubilación), mientras que la materia de seguridad social corresponde a ámbitos del Derecho absolutamente diferentes, por lo que carecen de sentido las objeciones constitucionales basadas en una (mera) «comparación transversal». Por otro lado, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Verfassungsgerichtshof (Tribunal Constitucional, Austria), el legislador goza de un relativamente amplio margen de apreciación a la hora de regular la relación funcional, la remuneración y las pensiones de los funcionarios.
- 6 No obstante, procede tener en cuenta el argumento del recurrente según el cual el legislador austriaco modificó la disposición del artículo 41, apartado 2, de la PG con efectos a partir del 1 de enero de 2022 para que la pensión combinada de los funcionarios que (solo) desde dicha fecha tuviesen derecho a una pensión de jubilación (combinada) con arreglo a la PG se actualizase ya con efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a la constitución del derecho de jubilación, mientras que en el caso del recurrente seguía siendo aplicable un «año de carencia», de modo que su pensión de jubilación no se actualizará hasta el segundo año natural siguiente a la constitución de su derecho de pensión. Esta modificación legislativa no se llevó a cabo con efectos retroactivos, por lo que pudo incumplirse la obligación de suprimir totalmente la discriminación, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (véase la sentencia de 7 de octubre de 2019, Safeway, C-171/18, EU:C:2019:839, apartado 24). A tenor de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, si bien un riesgo de perjuicio grave para el

equilibrio financiero del régimen de pensiones correspondiente puede constituir una razón imperiosa de interés general (*ibid.*, apartado 43), en Austria las pensiones de los funcionarios se pagan con cargo al presupuesto del Estado, y no con cargo a régimen de pensiones alguno. Aunque las consideraciones presupuestarias pueden ser el motivo de las opciones de política social de un Estado miembro, por sí solas no constituyen un objetivo legítimo a efectos del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2000/78.

DOCUMENTO DE TRABAJO